



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiséis.

AMI

PROCEDENTE NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS REALIZADAS CON CARGO A CUENTA DE DEPÓSITO, PORQUE CON EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DEMANDADA NO SE DEMOSTRÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EN LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS NI QUE SE SIGUIERON LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor	*****
Demandada y su apoderado	***** ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado ****
Cuenta de depósito	Cuenta de depósito denominada ***** número ***** , derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado con la demandada.
Tarjeta de débito	Tarjeta de débito número **** * * * * * .
Condusef	Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 171/2026-III, promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante el escrito de demanda presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, y turnado al día siguiente a este juzgado de Distrito, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

- I. La declaración de nulidad absoluta de los cargos realizados en la cuenta de depósito de la parte actora, que son los que a continuación se detallan (numerados por este juzgado para mejor identificación):

	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1.	05/04/2025	***** ** *****	\$ *****
2.	06/04/2025	***** **	\$ *****
3.	07/04/2025	*****	\$ *****
3.	07/04/2025	*****	\$ *****

Total \$*****

- II. El pago de la cantidad de \$ ***** (***** ***** **
***** ***** ***** ***** *****), correspondiente al
importe total de los cargos que fueron efectuados en la
cuenta del actor.
- III. El pago de los intereses legales.
- IV. El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 171/2026-III; se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la enjuiciada; la que contestó la demanda por conducto de su apoderado y opuso excepciones y defensas.

CONSIDER AND OS:

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones efectuadas con cargo a una cuenta de depósito, en términos de los artículos 75, fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista que celebró con la demandada, con cargo a la cual se realizaron las operaciones bancarias controvertidas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, debido a que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo que expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Fijación de la litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que celebró con la institución bancaria demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, por el que le fue asignada una cuenta de depósito y entregada la tarjeta de débito correspondiente, con cargo a cuál que se hicieron las operaciones controvertidas.

* Que el siete de abril de dos mil veinticinco, la parte actora recibió un mensaje a su teléfono celular donde la demandada le informó sobre una compra que él desconoció ya que no la realizó; por lo que inmediatamente se comunicó vía telefónica con el banco y fue cuando tuvo conocimiento de otros movimientos que se efectuaron desde el cinco de ese mismo mes y año, por lo que son en total cuatro cargos que le dijeron que se efectuaron con su tarjeta de débito; fue cuando buscó en su cartera dicha tarjeta bancaria y se percató que la traía consigo, por lo que solicitó a la institución financiera la aclaración correspondiente.

* Quel el actor contrató el sistema de alertas respecto de las operaciones que se hicieran con cargo a su cuenta de depósito, pero la demandada sólo le notificó una de las operaciones, por lo que no pudo tener conocimiento del resto de los cargos que se efectuaron con anterioridad y que son materia de litis.

* Que el seis de mayo de dos mil veinticinco, acudió a una sucursal de la demandada a solicitar la respuesta a su solicitud de aclaración de los cargos controvertidos, la que le dieron de manera verbal, en el sentido de que había resultado improcedente.

* Que al no obtener respuesta favorable a sus intereses, el accionante acudió a la Condusef, la que celebró la audiencia de conciliación y al no haber llegado a un acuerdo, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

* Que indebidamente la institución demandada cargó a su cuenta de depósito los montos reclamados, pero los actos mercantiles impugnados no los realizó ni los autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que el actor ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles consistentes en las operaciones que no reconoce no fueron solicitadas ni autorizadas por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco Jurídico. Sobre la nulidad de transferencias, el criterio aplicable a las operaciones en línea es el de la Primera Sala de la

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”.

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

- La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario, divididos en cuatro categorías;
- El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, corresponde a la institución financiera demandada demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar los cargos impugnados, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de cuentas y servicios electrónicos, además de las normas de seguridad establecidas para el uso de tarjetas de crédito.

Es aplicable la tesis VIII.4o.28 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1209, tomo XXVIII, agosto 2008, Novena Época, registro 169027, de rubro:

“TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL PARTE ACTORA CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA”.

Sobre la nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que cuando se reclama la nulidad de vouchers (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.

Lo anterior, en virtud de que si bien las instituciones bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante la persona juzgadora que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que las operaciones fueron realizadas con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo, no fue infringido por algún agente externo.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones. esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la

El efecto de p
iva utilizaci
personal de l
al de tener
cientos de
os con el u
de carácte
cumplen c
trónicas,
rron, corre
ado por alg
artículo 119
acerlo des
ría en pri
cúlo 90 Bi
ción legal c
aplicado e
ría al cual
na vez tec
voucher se
el Juez es
entos para
a vez que
insacción y
se le rever

5

visto en
la instit
na duran
s de se
revertirá
por aque
sustento
el Plen
veno Cir
deración
Época,

visto en la institución durante los meses de septiembre y octubre, se revertirá por aquellos que sustentan el Plan de Desarrollo del Cerezo de la Nación en consideración a la Época, para el 2011.

Época,

E A LA INS
ARJETAHA
OR DISPO
antiles reali
as; en tor
brán de su
o Limitado
México, la in
de los pa
ta del tarje
crito paga
o al estable
seguridad q
s. En ater
crédito tien
s que firm
servicios,
cargado a
emás con
titución fina
directa o
electrónicos
to, también
posiciones
jetas de cre

- Con el escrito de desahogo de vista con la contestación de la demanda (folio 3286), el actor señaló perito de su parte y amplió el cuestionario sobre el cual versará la pericial en materia de Informática, para el caso de que sea admitida.

Asimismo, se hizo constar que la parte actora al narrar los **hechos marcados con los números 1 y 7** del escrito de demanda, solicitó se requiriera a su contraparte la exhibición de los documentos siguientes a nombre del actor:

- Los anteriores documentos fueron requeridos a la institución financiera demandada en el auto admisorio, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

- Original del contrato de depósito de dinero a la vista celebrado entre las partes (prueba 8 y hechos 1 y 7).
- Original de las tiras auditoras de los cajeros automáticos de fechas 5 y 6 de abril de 2025 (prueba 9 y hechos 1 y 7).
- Original de los dispositivos lógicos de los cajeros automáticos de fechas 5 y 6 de abril de 2025 (prueba 10 y hechos 1 y 7).
- Original de los documentos que amparan los cargos realizados en terminal punto de venta y los retiros sin tarjeta que son materia de la litis (prueba 11 y hechos 1 y 7).
- Original del registro físico/electrónico de la asociación de la tarjeta de débito con la cuenta del actor (hechos 1 y 7).
- Original del registro físico/electrónico de la activación de la tarjeta de débito con relación a la cuenta del actor (hechos 1

 $y^7).$

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se tuvo en cuenta no cumplido el requerimiento formulado a la demandada y respecto de lo no exhibido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende demostrar con las constancias no presentadas por la demandada, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Se admitieron al actor:

- Documentales señaladas en los números del 1 al 11 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la demandada [prueba 12] (1390 bis 41 CC).

- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

- Presuncional legal y humana (1277 CC).

- Confesional a cargo de la demandada [prueba 12] (1390 bis 41 CC).

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo del actor.
2. Copia del contrato de depósito de dinero a la vista celebrado entre las partes (exhibida por el actor).
3. Copia del escrito de la demandada de 24 de mayo de 2025 e impresión del informe rendido por la demandada ante la Condusef (exhibidas por el actor).
4. Informe de la Dirección de Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales.
5. Copia de los log's de autorizaciones (exhibidas por el actor).
6. Copia de los estados de cuenta de los periodos de 7 de marzo al 5 de abril de 2025 y del 6 de abril al 5 de mayo de 2025 (exhibidas por el actor).
7. Dos tiras auditoras (exhibidas por el actor).
8. Copia certificada de la bitácora de los movimientos materia de la litis realizados en la banca móvil.
9. La Circular Única de Bancos publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2005 (ofrecida como hecho notorio).
10. Pericial en materia de Informática.
11. Instrumental de actuaciones.
12. Presuncional legal y humana.

2. Copia del contrato de depósito de dinero a la vista celebrado entre las partes (exhibida por el actor).

3. Copia del escrito de la demandada de 24 de mayo de 2025 e impresión del informe rendido por la demandada ante la Condusef (exhibidas por el actor).

4. Informe de la Dirección de Contraloría de Desarrollo de Negocios Digitales.

5. Copia de los log's de autorizaciones (exhibidas por el actor).

6. Copia de los estados de cuenta de los periodos de 7 de marzo al 5 de abril de 2025 y del 6 de abril al 5 de mayo de 2025 (exhibidas por el actor).

7. Dos tiras auditoras (exhibidas por el actor).

8. Copia certificada de la bitácora de los movimientos materia de la litis realizados en la banca móvil.

9. La Circular Unica de Bancos publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2005 (ofrecida como hecho notorio).

- ## 10. Pericial en materia de Informática.

- ## 11. Instrumental de actuaciones.

- ## 12. Presuncional legal y humana.

Se admitieron a la demandada:

- Documentales señaladas en las letras b), c), e), f), g) e i) [1237 y 1238 CC].
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo del actor [prueba a] (1390 bis 41 CC).

- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

- Presuncional legal y humana (1277 CC).

- Confesional a cargo del actor [prueba a] (1390 bis 41 CC).

Se desecharon a la demandada:

- Las documentales indicadas con las letras d) y h), por no haber sido exhibidas con la contestación ni en la prórroga concedida para tal efecto (1061 fr. IV CC).
- La pericial en materia de Informática (prueba j); puesto que no resulta viable su admisión, ya que la bitácora

- La pericial en materia de Informática (prueba j); puesto que no resulta viable su admisión, ya que la bitácora

da ni acom
editarán las
como lo exi
entonces F
la Nación; c
prueba per

mandada, (ba a), en la a manifestó

a través del
ateria de la
o a través de
de 2005. El

- o a través de
le 2025, él t
n su tarjeta
itis (5, 6 y 7
diferentes a

za su banco
no la co
iza las con
n de operac
señas con c
DE FOND

DE FOND
e analizan
ercida por la
mentales, e
fundamen

mentales, e
fundamen
comercio; no c
hecha en c
to a la a

umental de
gadora les o



En ese sentido, las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes hechos:

a) La relación contractual existente entre las partes. Lo anterior quedó demostrado con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido al que llegaron las partes en la audiencia preliminar.
- El reconocimiento de la demandada al contestar el hecho 1 de la demanda, respecto a la existencia del contrato bancario celebrado con el accionante.
- Con la aplicación de la presunción legal en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código de la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora, por no haber exhibido el contrato bancario celebrado entre las partes, por el que se asignó la tarjeta de débito y la cuenta de depósito a la parte actora.

b) La existencia de las operaciones bancarias controvertidas.
Quedó demostrada con:

- Copia del estado de cuenta histórico del periodo del 17 de noviembre de 2023 al 15 de febrero de 2024 (sic) [lo correcto es del 7 de enero al 7 de abril de 2025]. Documento del que se advierte:

	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1.	05/04/2025	***** ** ***** ** *****	\$ *****
2.	06/04/2025	***** ** ***** ** *****	\$ *****
3.	07/04/2025	*****	\$ *****
3.	07/04/2025	*****	\$ *****

Total \$*****

- Copia del escrito de la demandada de 21 de marzo de 2024 (sic) [lo correcto es de 24 de mayo de 2025].
- Copia de los documentos que allegó la demandada a su respuesta de 21 de marzo de 2024 (sic) [lo correcto es de 24 de mayo de 2025].

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES*”.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de los actos jurídicos impugnados. Quedó demostrada en atención a lo siguiente:

- Cobra aplicación a la determinación adoptada por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro *“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA”*.

En este punto, cabe precisar que la demandada, al dar contestación a la demanda, incorporó un apartado denominado “requerimiento de información”, en el que manifestó encontrarse imposibilitada para exhibir el registro físico y/o electrónico relativo a la asociación y activación de la tarjeta de débito número **** *, respecto de la cuenta de depósito de dinero a la vista de la parte actora, bajo el argumento de que dicha tarjeta no corresponde a ninguna de las registradas a nombre del accionante.

12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser adquirida a través de establecimientos comerciales como *****
***** u *****, y posteriormente vinculada por el propio actor
a su cuenta mediante la banca móvil el cinco de abril de dos mil
veinticinco; razón por la cual, sostuvo que no existe acuse de entrega
respecto de dicha tarjeta, atendiendo a la naturaleza de su
adquisición.

No obstante, tales manifestaciones resultan insuficientes para justificar el incumplimiento al requerimiento formulado en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el actor señaló expresamente en sus prestaciones que la tarjeta de débito número **** * , fue aquella con la que se realizaron los cargos materia de la litis y la presentó en original en este juicio; por lo tanto, si la demandada sostuvo por una parte, que la tarjeta número **** * no corresponde a alguna registrada a nombre del actor, y por otra, que la diversa tarjeta “*****” número **** * pudo ser adquirida mediante comercios y vinculada posteriormente por el propio accionante a su cuenta bancaria; entonces correspondía a dicha institución financiera acreditar tales afirmaciones mediante elementos objetivos e idóneos, a efecto de justificar la imposibilidad material o jurídica para exhibir la documentación requerida ante este órgano jurisdiccional, y no limitarse a emitir argumentos sin sustento.

De igual manera, la demandada no aportó medios de convicción suficientes para demostrar la inexistencia de registros respecto de la tarjeta de débito relacionada con los cargos controvertidos, el mecanismo específico de vinculación de la tarjeta "*****" ni la imposibilidad real de exhibir los registros electrónicos o documentales requeridos; en consecuencia, al no haber acreditado de manera fehaciente la causa que supuestamente le impedía cumplir el requerimiento judicial formulado, resultó procedente tenerla contumaz respecto del mandato judicial correspondiente, ya que la sola afirmación de imposibilidad no releva a la institución financiera de acreditar objetivamente las razones técnicas o jurídicas que impiden exhibir la información requerida.

Asimismo, en relación con el original del dispositivo lógico correspondiente a los cajeros automáticos involucrados en las operaciones controvertidas, la demandada manifestó bajo protesta de decir verdad, en el apartado denominado “requerimiento de información”, encontrarse imposibilitada para exhibirlo, al sostener que la información contenida en dichos sistemas se encuentra encriptada y comprende datos pertenecientes a diversos clientes de la institución financiera, cuya divulgación se encuentra restringida.

No obstante, la propia demandada señaló que las operaciones de retiro de efectivo realizadas en cajeros automáticos quedan documentadas a través de las denominadas tiras auditoras, precisando incluso que en ellas se refleja la actividad lógica generada por el dispositivo correspondiente, y en ese sentido, si la institución financiera sostuvo que la información relevante respecto de las operaciones cuestionadas se encuentra reflejada precisamente en las tiras auditoras, correspondía a dicha parte aportar tales documentos en la forma legalmente exigida, máxime que constituyen los registros documentales directamente

ANGELICA MUÑOZ LUNA
706a6620636a663300000000000000000008d96
30/10/26 21:30:08

ades neces
documentaci
s bancarias
dada alegó
cierto es qu
e disponible
ano jurisdic
ntación que
el registro c
ntos resulta
rimiento ju
sibilidad téc
enos, los
as operacio
ndada la c
quien autori
do el plástico
dentificación
dispositivo
e autentica
vulneró el s
idas de seg
los criterios
ien tiene m
ser el caso
na legal, pue
y de Instituc
de conserv
s por un pla
s están o
l uso de sus
gía adecua
ayude a la s
ancarias.
así, pues
0a.), de la
establecen que
ancia judicia
aprobación
s es el acor
aciones fuer
sistema en
esto es, a t

así, pues
(20a.), de la
establecen que
fuerza judicial
aprobación
es el acuerdo
decisiones fuer
sistema en
esto es, a t

uebas adm
el consen
ciones cont
ria de Infor
r de viabilid
e válidame

10 of 10

5

S. 

S. 

los cargos

ciencia. En

én la orni

- Figure 1**



Las excepciones señaladas con los números 1, 2, 4, 5, 6 y 7, se analizan en su conjunto por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues los argumentos sobre los que versan son que la institución financiera demandada afirma que la parte actora carece de derecho para entablar la acción que ejercita en su contra, en virtud de que las operaciones señaladas en el escrito de demanda son su responsabilidad, toda vez que se efectuaron al ingresar al sistema con las claves de acceso personales que sólo eran del conocimiento del actor y para disponer del dinero en efectivo a través de cajeros automáticos, se tuvo que ingresar al cajero la tarjeta de débito de la parte actora (que contiene un chip) y digitar su NIP, el que también sólo es conocido por el accionante; por lo que considera que éste es el único responsable de los movimientos que ahora desconoce, por así haberse obligado conforme al contrato celebrado entre las partes; no obstante, se determina que tales argumentos resultan infundados.

Ello en virtud de que a la demandada le correspondía acreditar que para la autorización de los actos impugnados se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, en el sentido de que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; sin embargo, el material probatorio aportado por la institución bancaria resultó ineficaz para acreditar tales aspectos.

Lo anterior, ya que el actor negó categóricamente la realización o autorización de las operaciones controvertidas; aunado a que si bien, conforme el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su tarjeta, de su firma electrónica o claves personales, esto no obliga al demandante cuando basa su acción en la nulidad de los actos controvertidos porque alega su falta de consentimiento, ya que su procedencia depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; por lo que, es en el momento del desahogo de los medios probatorios, cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados por el titular de la cuenta y de la tarjeta bancaria, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución de crédito quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas y/o firma electrónica de las cuentas y tarjetas bancarias, dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan los cargos de las operaciones

uadas a tra
le identifica
la presuncio
comercio, deb
diciones de
Crédito, al
nta de depo
utilizado pa
l peritaje

mandada qu
sor al acto
fueron utili
con el usua
las Dispos
de Crédito;
requisitos
as electrónic
contexto e
sor, sin qu
gente extern

que la p
da por caus
editar lo an
siones del
a materia,
tanto la fia
manera rem
así como
ciones impu

a enjuiciad
de los act
las Disposi
s de Crédito
las operaci
d necesaria
a institución

el número 3
excepción,
accionante
da, arrojánd
afirmacione
e la parte a
al tenor de
r los extre

la tesis i

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 todos del Código de Comercio, se

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de los cargos realizados en la cuenta de depósito de la parte actora por la cantidad total de \$ ***** (***** ***** ***) (prestación I).

TERCERO. Se condena a la demandada para que realice el pago a la parte actora por la cantidad de \$***** (***** *****
*** ***) correspondiente al importe total de los cargos que fueron declarados nulos (prestación II); lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que el presente fallo sea legalmente ejecutable.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales correspondientes (prestación III), en términos del considerando octavo de esta resolución.

QUINTO. No se condena en costas.

Lo anterior en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y artículo 31 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano.

Así lo resolvió y firma Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Angélica Muñoz Luna, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, la Secretaría adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales, secretos bancarios y cantidades materia del litigio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió fueron firmadas por la secretaria y después por la jueza. Doy fe.

Secretaria Angélica Muñoz Luna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

152823348_4004000041188912008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANGELICA MUÑOZ LUNA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.96		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/05/26 20:59:15 - 13/05/26 14:59:15		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	23 36 cc 06 57 0c b8 02 9d e5 3a 79 23 3b 0c 8d 78 87 ad 88 75 80 5e 0c c9 e4 24 ac 46 7f 9c 40 5e 80 84 95 43 1d 71 63 e3 8c 21 67 a9 3d 1b 7a 78 05 03 f8 ad 33 b4 89 41 6f f7 05 47 ab 07 1e f0 3b ad 59 cb 8f c1 dd fd 22 a4 8c e3 04 62 dc cd db a8 f7 0f c8 5a 5f ce e0 6b b9 0a a0 0a b1 59 f1 d9 f5 e4 20 af 95 94 77 d3 34 fe 6c 13 c9 55 79 33 21 49 13 5d 9c 2e 39 83 32 af 3a 7d 40 c6 f7 e9 d0 24 ee ef 34 ca 15 5b 72 8a d7 d2 22 80 e9 ee 12 86 89 96 c7 de 45 e2 50 86 e2 e3 75 67 d3 37 b5 72 37 eb 38 ac 26 7e e9 a7 bc 8b 7f 98 8e 29 46 5c ee 6f 6f 9d 3e 30 92 8c 50 24 6b a3 6e ae be e8 92 18 63 61 7b de 02 3e 51 c7 f2 7f e7 13 ae 79 0e 19 17 49 06 38 a1 bf 5b 88 50 b6 e9 80 d3 c0 8c f7 98 2b ff da ad 70 e2 4a 70 48 21 00 fa 77 f5 ac a2 31 f2 4b 62 14 45 69 bc c0 b0 74 5e c4 36 e1 10 27 4e e3 02 97 a0 5f a3 05 c8 30 b7 9b 7e ea 7e 4e b8 57 01 ac 13 4e bd e5 14 ba 7f d2 db a3 72 b0 7b 12 0c 2c 1f a9 11 6e e5 31 4c 83 63 da 0b 07 6d fe 71 04 d7 cf 50 3a 87 50 7b e7 59 48 99 a9 41 8f fa c5 8b 64 1c 53 f8 54 1f 63 b1 6d 7a 14 b8 a0 d5 81 b3 96 eb 33 14 0a 47 21 f5 ce 4a bb 83 51 93 7d df 42 d3 30 f1 53 de 37 8b 17 84 97 8f cf a9 a7 25 39 b1				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/05/26 20:59:16 - 13/05/26 14:59:16				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.96				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/05/26 20:59:16 - 13/05/26 14:59:16				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	152798892				
Datos estampillados:	5CK1r01DfkT1z8tBA8qHmlZePU=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.28		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/05/26 21:06:18 - 13/05/26 15:06:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 69 70 bf 0f 2d f7 98 7e 34 a9 9b 6d 48 26 a2 21 6e 85 43 a0 08 ca e4 0b 6d 9c 1b c4 25 c9 7f 7a 68 d4 4a 89 fe 8d 3f 4c d5 52 ee 86 99 93 4b bf f2 94 0c 15 e3 36 6f 5a 42 27 54 41 3b 22 9e 3b 78 35 0a eb 93 21 f4 64 bd b8 ee 20 95 aa 6d 9b ae 9c 5e a8 fc 1f 5a f1 44 fb 27 b6 cd 13 49 dc c8 d2 9d 93 39 65 52 1a 0f 5f 04 4d 22 28 9d 32 eb 58 eb a7 22 56 ac 5b 46 5c 45 0d 60 5a db a0 4b 89 0b 7c 36 50 7c cd 7e d5 a9 ba d0 da e8 b1 ac 7b 92 25 e1 81 5d 27 8a 21 8a cb 8e d1 5b 7a 2b 7d d3 fe b0 13 ec ec 9f 23 01 37 59 b4 e9 7a 8f 93 17 e2 19 f2 1e 51 33 51 0a 2a cb 91 06 06 e1 99 22 84 bc ca e0 b2 6d 92 01 9a 43 e9 02 19 2c e8 95 d0 90 28 86 c8 cf ac e3 87 8c 5a 82 f4 76 79 45 18 b5 4b c0 a8 70 06 8a a7 dd 2d 45 00 dc 8b d1 d0 26 ab 25 70 67 8e db 8d e2 19 d7 61 4e d5 1c 6f 94 07 86 36 0d a5 27 b4 cc b3 93 bb bd 9f 6b 4d b7 f1 ad 87 0a 19 c5 93 73 07 6f bf fb 47 6c 73 a5 5b 9b f5 46 50 c2 63 80 a9 13 0a 53 7d fb 24 dc ee 22 05 29 ed 42 17 fd 83 d6 bf 9b 75 70 cd a8 30 cd 80 05 01 04 bc a1 cf 1b c4 7b 0c 11 f6 3a 88 72 c4 c2 1d 73 37 5c 11 1e 97 8c 32 cc 62 00 de 69 16 10 f7 bd 9f 58 34 ab 0c 22 4f 34 ad 2e 94 9a 5b c1 e4 14 0e 3c 8e 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/05/26 21:06:19 - 13/05/26 15:06:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/05/26 21:06:19 - 13/05/26 15:06:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152808123			
Datos estampillados:	iZTzRgjO6fSgWosGdFACQbzZOB=			

El trece de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Muñoz Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.